



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 106013-2020-MTPE/1/20.2

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 481 -2021-MTPE/1/20**

Lima, 28 de mayo de 2021

**VISTOS:** El Decreto s/n de fecha 09 de abril de 2021, a través del cual, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en lo sucesivo, DPSC de la DRTPE-LM), eleva a esta Dirección Regional el recurso impugnativo presentado, con fecha 28 de enero de 2021, por **LA ROCCA S.A.C. (EN LIQUIDACIÓN)** con RUC N° 20100809321 (en adelante, el administrado), contra el Decreto s/n de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la DPSC de la DRTPE-LM, en el marco de la tramitación del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, en el caso de disolución, liquidación y quiebra de la empresa; y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I.- ANTECEDENTES:**

Que, mediante escrito del 06 de noviembre de 2020, el administrado comunica a la Autoridad el cese colectivo de los contratos de trabajo, con motivo de la disolución y liquidación de la empresa LA ROCCA S.A.C.;

Que, en atención a la comunicación presentada, la DPSC de la DRTPE-LM emitió el Decreto s/n de fecha 10 de noviembre de 2020, a través del cual informa que el administrado no ha presentado las copias de las comunicaciones recepcionadas por cada uno de los trabajadores, así como, no ha precisado la fecha de culminación de los contratos; en tal sentido, dispone otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del citado decreto, para que el administrado cumpla con los citados requisitos; bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, en caso de disolución, liquidación y quiebra de la empresa;

Que, seguidamente, el administrado, con fecha 17 de diciembre de 2020, presenta ante la DPSC de la DRTPE-LM un escrito (Hoja de Ruta N° 122657-2020) solicitando reconsiderar su comunicación y dar por subsanadas las observaciones formuladas por la Autoridad mediante el Decreto s/n de fecha 10 de noviembre de 2020;

Que, finalmente, mediante Decreto s/n del 22 de diciembre de 2020, la DPSC de la DRTPE-LM resuelve *“TENER POR NO PRESENTADA, la solicitud referida al procedimiento de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por causa objetiva de Disolución, Liquidación y quiebra de la empresa, presentada por el Gerente de LA ROCCA S.A.C.”*;

#### **II.- DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO:**

Que, en principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de los actos administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, frente al Decreto s/n del 22 de diciembre de 2020, notificado el 25 de enero de 2021, el recurrente ha presentado recurso de apelación con fecha 28 de enero de 2021, mediante el que



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 106013-2020-MTPE/1/20.2

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**

solicita declarar fundado su recurso y, en consecuencia, se admita su comunicación de cese colectivo de los contratos de trabajo por disolución y liquidación de la empresa;

En esa línea, mediante decreto s/n de fecha 09 de abril de 2021, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos dispone elevar los actuados a esta Dirección Regional, en su condición de superior jerárquico;

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima resulta competente para absolver el recurso de apelación bajo análisis;

Corresponde precisar que, esta Dirección Regional se sujeta al marco constitucional y legal vigente, por lo que verificará que en la tramitación del presente procedimiento administrativo se hayan respetado los derechos fundamentales de los administrados, así como, que se haya guardado observancia de los principios que regulan el procedimiento administrativo;

### **III.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

Sobre el particular, de acuerdo con el Decreto s/n de fecha 22 de diciembre de 2020, la DPSC de la DRTPE-LM señala como motivo de la desaprobación de la comunicación del administrado, lo siguiente: *“(...) al encontrarse la empresa debidamente notificada y no habiendo subsanado de manera correcta sin haber presentado la documentación solicitada conforme lo señalado en el requerimiento debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado”;*

Por su parte, a través del escrito de fecha 28 de enero de 2021, el administrado manifiesta, entre otros, lo siguiente:

*“Con fecha 07 de diciembre del 2021, el recurrente en cumplimiento de lo establecido en el artículo y del procedimiento Nro. 5.3 del TUPA del Ministerio de Trabajo, se procedió a comunicar al Ministerio de Trabajo el cese colectivo por motivo de disolución y liquidación, acuerdo que fue tomado en Junta de Socios de fecha 05 de octubre de 2020”*

*“(...) pese a que en el propio TUPA no se considera recursos impugnatorio alguna dada la única obligación de comunicar el cese colectivo por Liquidación y Disolución, no pudiendo entrar en esta instancia la autoridad administrativa de trabajo a verificar la validez o no del mismo, sino únicamente debe recepcionar dicha comunicación”*

*“La impugnada omite pronunciamiento respecto a nuestros argumentos expuestos en el que denomina nuestro escrito de subsanación (...)”*

Bajo dicho contexto, corresponde precisar que, el numeral 5.3 del TUPA del MTPE determina como único requisito para la tramitación del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causa objetiva - disolución, liquidación y quiebra de la empresa -, la presentación de la *“Comunicación”*;

No obstante, se aprecia que la DPSC de la DRTPE-LM, mediante el Decreto s/n de fecha 10 de noviembre de 2020 señala que: *“(...) la Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Causas Objetivas, disolución y liquidación, señalado en el número de orden 5, numeral 5.3) del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR y sus modificatorias, el cual señala como requisitos: “Comunicación precisando: i) Nombre o razón social de la empresa, domicilio real y actividad que realiza, ii) Nómina de trabajadores comprendidos, iii) Fecha de culminación de los contratos de trabajo, iv) Causa específica (disolución, liquidación o quiebra) y documentación que la sustente y v) Copia de las comunicaciones recepcionadas por los*



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 106013-2020-MTPE/1/20.2

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**

*trabajadores comprendidos*”; es decir, lo consignado por la autoridad de primera instancia no guarda correspondencia con lo instaurado en el numeral 5.3 del TUPA del MTPE;

En esa línea, se observa que mediante el Decreto s/n de fecha 22 de diciembre de 2020, la DPSC de la DRTPE-LM declara lo siguiente *“(…) del análisis de la solicitud presentada a través del Decreto s/n de fecha 10 de noviembre de 2020 se requirió a la empresa subsanar en el plazo de 05 días hábiles de notificado, las observaciones detalladas en el referido Decreto”*; en tal sentido, se aprecia que la DPSC de la DRTPE-LM motiva su decisión en información inexacta. Por consiguiente, advirtiendo el defecto en la motivación en la que se incurrió al expedirse el acto administrativo materia de la alzada; procede que este Despacho estime en este extremo el recurso de apelación presentado por el Empleador;

Ahora bien, debe tenerse presente que este Despacho adecúa su actuación al marco constitucional y legal vigente, debiendo garantizar que en la tramitación de la presente se respeten los derechos fundamentales de las partes; por lo tanto, sin perjuicio de lo anterior, concierne a este Dirección; observar los lineamientos específicos que tutelan el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, en el caso de disolución, liquidación y quiebra de la empresa; a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes;

Al respecto, a través del inciso c) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR se establece que es causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, la disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra; asimismo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 49 del citado Decreto la disolución y liquidación de la empresa y la quiebra, se sujeta al siguiente procedimiento: *“Adoptado el acuerdo de disolución de la empresa por el órgano competente de ésta, conforme a la Ley General de Sociedades y en los casos de liquidación extrajudicial o quiebra de la empresa, el cese se producirá otorgando el plazo previsto por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial. Los trabajadores tienen primera opción para adquirir los activos e instalaciones de la empresa quebrada o en liquidación que les permita continuar o sustituir su fuente de trabajo. Las remuneraciones y beneficios sociales insolutos se podrán aplicar en tal caso a la compra de dichos activos e instalaciones hasta su límite, o a la respectiva compensación de deudas (...)”*;

Que, mediante la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845 se modifica el primer párrafo del artículo 83 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 05-95-TR; estableciendo a la letra lo siguiente: *“Artículo 83º.- Adoptado el acuerdo de disolución y liquidación de la empresa conforme a la legislación de la materia, el cese se producirá en el plazo de diez días naturales computados a partir de la notificación notarial a que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial”*. Cabe precisar que, la citada norma fue derogada mediante la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, Ley que en su Única Disposición Derogatoria mantiene la vigencia de las disposiciones complementarias, finales, modificatorias y transitorias del Decreto Legislativo N° 845;

Sin embargo, se observa que, el Empleador exhibe un correo electrónico del 06 de noviembre de 2020, dirigido a los siete (07) trabajadores; en el que se aprecia que consigna *“(…) se les envía el siguiente comunicado”*; por su parte, del mencionado comunicado se lee lo siguiente: *“se les comunica que por junta de accionistas con fecha 05 de octubre del 2020, se decidió disolver y liquidar la sociedad LA ROCCA SAC, por lo que a partir de su inscripción en registros públicos ocurrida el 26 de octubre del 2020, se denomina LA ROCCA SAC (EN LIQUIDACIÓN), y se lleva a cabo el proceso de Cese Colectivo de trabajadores (...)”*;

Asimismo, el Empleador presenta cinco documentos, que tienen como título “Liquidación de Beneficios Sociales”, a nombre de cinco (05) de los siete (07) trabajadores que estarían



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 106013-2020-MTPE/1/20.2

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**

comprendidos en el cese, y del que se aprecia que se establece como fecha de cese para el cálculo del monto a pagar, el 06 de noviembre de 2020; es decir, el mismo día en el que se les habría comunicado a los trabajadores, a través de un correo electrónico, la decisión de la empresa;

Que, existiendo un mandato previsto por la normativa respecto de la previa comunicación al cese de los trabajadores aun cuando la causal sea por el cese y/o liquidación de la empresa, no corresponde que la autoridad administrativa de trabajo avale con su conformidad, el incumplimiento de lo previsto en las normas reseñadas, considerando que es objetivo de las normas, el generar seguridad jurídica para los trabajadores, por lo que no corresponde a esta Dirección amparar su comunicación;

Que, sin embargo, debe precisarse que los defectos en la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo del cese de los trabajadores por la causal de disolución y liquidación de la empresa, no afecta lo dispuesto en el artículo 49 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en tanto que, en este caso, dicho cese no está sujeto a la aprobación por parte de ésta.

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho y contempladas en el artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de apelación, interpuesto por la empresa LA ROCCA S.A.C. (EN LIQUIDACIÓN) con RUC N° 20100809321, contra el Decreto s/n de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR NO PRESENTADA**, la comunicación referida al procedimiento de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por causa objetiva de Disolución, Liquidación y quiebra de la empresa; presentada por la empresa LA ROCCA S.A.C. (EN LIQUIDACIÓN) con RUC N° 20100809321, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al administrado recurrente y a los trabajadores comprendidos en el expediente N° 106013-2020; e **INFORMAR** que, tratándose de un acto emitido en segunda instancia, cabe la interposición, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, del recurso de revisión contra el mismo, conforme al artículo 218 del TUO de la LPAG y, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

**HÁGASE SABER.** – Original firmado por Ricardo Gabriel Herbozo Colque, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana. Lo que notifico conforme a Ley.

RGHC/HCM/bfa/eog